

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estadas Unidos Mexicanos" CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 150/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Matías Quiroz Medina, quien-se-ostenta como Secretario de Gobierno de Morelos.  Anexo:  a) Copia certificada del Periódico Oficial de Morelos, correspondiente al catorce de octubre de dos mil catorce, que contigue el nombramiento del promovente como Secretario de Gobierno del Estado.	033384
Escrito de José Anuar González Cianci Rérez, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos.	033386
Anexos:  a) Ejemplar del Periódico Oficial de Morelos, correspondiente al diecinueve de abril de dos mil diecisiete que contiene el	
nombramiento, de José Anuar González Canci Rérez, como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  b) Copia certificada de un extracto del Periódico Oficial de Morelos, correspondiente al once de junio de dos mil suince; que contiene el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal, para ejercer las	·
facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado de Morelos.  c) Copias certificadas del Periodico Oficial de Morelos, correspondientes a los días nueve de mayo de dos mil siete, dieciocho de junio de dos mil ocho y dieciséis de enero de dos mil trece.	
d) Ejemplares del Periódico Oficial de Morelos, correspondientes al veinticinco de julio de dos mil siete, ocho de octubre de dos mil catorce y dieciséis de enero de dos mil trece.	
e) Ejemplar del Periódico Oficial de Morelos, correspondiente al quince de marzo de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del decreto mil quinientos setenta y uno (1571) impugnado por el Poder actor.	A STATE OF THE STA

Documentales recibidas el veintinueve de junio del año en curso en la Oficina, de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta suscritos, el primero, por el **Secretario de Gobierno** y, el segundo, por el Consejero Jurídico, en representación del **Poder Ejecutivo**, ambos de **Morelos**, a quienes se tiene por presentados con la personalidad

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 150/2017**

que ostentan<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda de controversia constitucional.

En consecuencia, se tienen por designados delegados y autorizados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como pruebas la presuncional, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que acompañaron a sus escritos, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

También se tiene por desahogado el requerimiento formulado mediante proveído de cuatro de mayo del año en curso al Poder Ejecutivo de Morelos, al exhibir diversos ejemplares del Periódico Oficial de la entidad en los que se publicaron las normas y el decreto impugnados en la presente controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, 32, párrafo primero<sup>6</sup>, y 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3058 del Código Federal



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con las constancias que exhibieron para tal efecto y en términos del artículo 38, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como 2; 4, fracción I; y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad, que establecen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos

Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones

I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte;

II Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).
Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los

asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Consejería Jurídica contará con las Unidades

Administrativas que enseguida se refieren:

I. La Oficina del Consejero; (...)

Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones; (...)

XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo:105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

<sup>(...)</sup>II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos

de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio

de officio podrán acreditarse delegados para que hagán promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la démanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y

contestación originales.

<sup>5</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia

definitiva.

<sup>6</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de Articulo 32. Las pruebas deperan ofrecerse y reindires en la audiencia, excepto la documentar que podra presentaise con anterioridad, sin perjudico de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

\*Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidas Mexicanos" de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 19 de la citada normativa.

Córrase traslado a la parte actora y al Procurador General de la República con copias de los escritos de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados

quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

## Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Layrez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuèrdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de junio de dos mil diecisiête, dictado por el Ministro-instructor Javier Laynez Potisek, en la controversia constitucional 150/2017, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste

ROMS

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>9</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.